INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/266/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/266/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O:

I. El seis de octubre del dos mil ocho, ---------- presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Coscomatepec, la cual es del tenor siguiente:

> 1.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto del cobro de los puestos del tianguis que se instalan los días lunes, del día 1o. de enero al 30 de septiembre del 2008.
>
> 2.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto del cobro de los puestos que se instalaron el día 5 y 6 del mes de enero y de los días 9 y 10 de mayo ambos del año 2008.
>
> 3.- Una copia de la relación de ingresos por concepto de las entradas a los campos deportivos:
>
> 3.1 Campo Deportivo Municipal
>
> 3.2 Campo Deportivo Huatusquito., la relación deberá ser del 1o. de enero al 30 de septiembre del 2008.
>
> 4.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto de las rentas de los salones:
>
> 4.1 Salón Nicolás Bravo
>
> 4.2 Salón de usos multiples., la relación deberá ser del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2008.

5.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto del cobro de la recolección de basura; del periodo del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2008.

Do los puntos: 1, 2, 3, 4 y 5solicito (sic): la relación de los ingresos de cada uno de los concepto así como una copia del depósito bancario.

II. El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en ésta misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/266/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

IV. El veintisiete de octubre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó tener por presentado a ---------- con su escrito y anexos; admitir el recurso de revisión y agregar el escrito y dos anexos consistentes en 1.- Escrito signado ---------- con encabezado "Anexo No. 1"; 2.- Original de escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, signado por ----------y dirigido a Andrés Melchor López en su calidad de Presidente Municipal de Coscomatepec, Veracruz, sobre el cual obra sello de acuse de recibo en tinta original por parte del sujeto obligado de fecha seis de octubre de dos mil ocho; y 3.- Copia simple de credencial con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, las que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y pruebas del recurrente al sujeto obligado Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, lo que deberá efectuarse en su domicilio, para que en el término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) acreditación de la personería con que comparezca; b) domicilio en esta ciudad capital donde se practiquen notificaciones por oficio, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibido que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarán por Lista de Acuerdos de este órgano fijada en los estrados y en su Portal de Internet; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) designara delegados; y f) manifestara lo que a sus intereses convenga; así mismo se requirió al promovente para que en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes al en que se le notifique el presente proveído, proporcionara domicilio en esta ciudad para oir y recibir notificaciones o señalara una cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes aún las personales, le serían practicadas por lista de acuerdos fijadas en los estrados y portal de Internet de este Instituto; se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día trece de noviembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente el veintiocho de octubre de dos mil ocho.

V. El cuatro de noviembre del dos mil ocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de alegatos presentado por el recurrente, por lo

que el Consejero Ponente acordó al día siguiente, agregar a los autos el ocurso de cuenta el cual deberá tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la audiencia de alegatos con las partes. Proveído notificado a las partes el cinco de noviembre de dos mil ocho.

VI. En el día y hora señalada en el resultando IV, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario General da cuenta al Consejero Ponente de la inasistencia de las partes, así como del proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho en el que se tuvo por presentado al recurrente presentado alegatos; acto seguido y toda vez que hasta ese momento no hace acto de presencia el recurrente ni persona que lo represente, el Consejero Ponente acordó tenerlo por presentado con su escrito de alegatos que exhibiera por escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho; con respecto al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho para formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes el catorce de noviembre del dos mil ocho.

VII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante formato para interponer el recurso de revisión, contiene su nombre y firma autógrafa así como el domicilio; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó sus solicitudes de información; la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso; la descripción del mismo; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta que el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de información, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada por el recurrente en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en fecha seis de octubre de dos mil ocho, según consta del acuse de recibido de su solicitud de información con sello original de la citada dependencia, que obra a fojas 3 y 4 del expediente en que se actúa.
b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud del particular, comprendió del siete al veintiuno de octubre del que corre, sin que éste diera respuesta dentro de este plazo al recurrente.

c. Ahora bien, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto su recurso de revisión el veinticuatro de octubre del dos mil ocho, tres días después de que venciera el término del sujeto obligado para dar contestación al recurso de revisión, por lo que se colige que el recurso de mérito fue presentado con toda oportunidad dentro del plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública de sujetos obligados publicada en la página de este Instituto http://verivai.org/capacitacion/uaips.pdf, se observó que el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, ha sido omiso en informar a este Instituto de la creación de dicha Unidad, por lo que se desconoce si tiene página de transparencia, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra

del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el caso se actualiza lo dispuesto por la el artículo 64, fracción VIII de la Ley que nos rige, por tanto no hay respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó el acto recurrido, y no consta en el expediente manifestación expresa del particular que haya sido recibida a entera satisfacción.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a fojas tres y cuatro del expediente en que se actúa, y consistente en la solicitud de información de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho con sello original de recibido por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

> 1.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto del cobro de los puestos del tianguis que se instalan los días lunes, del día 1o. de enero al 30 de septiembre del 2008.
>
> 2.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto del cobro de los puestos que se instalaron el día 5 y 6 del mes de enero y de los días 9 y 10 de mayo ambos del año 2008.
>
> 3.- Una copia de la relación de ingresos por concepto de las entradas a los campos deportivos:
>
> 3.1 Campo Deportivo Municipal
>
> 3.2 Campo Deportivo Huatusquito., la relación deberá ser del 1o. de enero al 30 de septiembre del 2008.
>
> 4.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto de las rentas de los salones:
>
> 4.1 Salón Nicolás Bravo
>
> 4.2 Salón de usos multiples., la relación deberá ser del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2008.

5.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto del cobro de la recolección de basura; del periodo del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2008.

De los puntos: 1, 2, 3, 4 y 5solicito (sic): la relación de los ingresos de cada uno de los concepto así como una copia del depósito bancario.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En ese tenor, a efecto de establecer si el sujeto obligado tiene en su poder la información solicitada, debemos remitirnos a la Ley Orgánica de Municipio, misma que señala:

Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

El municipio libre es la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual será gobernado por un ayuntamiento, mismo que tiene entre sus atribuciones, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integran la hacienda municipal, formada por los bienes de dominio público

municipal, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, entre otros, establecidos en las disposiciones legales aplicables.

De tal forma, corresponde a la Tesorería del Ayuntamiento recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento en materia de ingresos; en ese sentido, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo conducente, señala:

> Artículo 3.-La Hacienda Pública Municipal se formará por los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adicionales establecidas por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.
>
> Artículo 4.-Todos los recursos públicos pertenecientes al Municipio ingresarán a la Tesorería, con excepción de los casos expresamente señalados en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. El Ayuntamiento, previo convenio que al respecto celebre, podrá autorizar a instituciones bancarias, crediticias o comerciales a recibir el pago de las contribuciones y otros ingresos fiscales previstos en este Código.
>
> Artículo 18.-La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:
> I. La recaudación de contribuciones municipales;
> II. Los productos y aprovechamientos;
> III. Las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales; y
> IV. Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas, Municipios y los particulares.
>
> La Ley de Ingresos estimará, en lo procedente, el monto global de los ingresos que, por cada uno de estos conceptos, obtendrá el Municipio durante el ejercicio fiscal de que se trate.
>
> Artículo 20.-Las contribuciones se clasifican en:
> I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
> II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
> III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
>
> Artículo 21.-Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
>
> Artículo 22.-Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

En ese tenor, la hacienda municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de recaudación de contribuciones municipales, los productos y aprovechamientos, transferencias de recursos por concepto de

participaciones y aportaciones federales, entre otros, comprendiéndose en el concepto de contribuciones municipales: los impuestos, que son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto jurídico establecido en la misma; los derechos, contribuciones que recibe los Ayuntamientos por servicios que prestan en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo excepciones; y , las contribuciones por mejoras, que son las establecidas en el Código en cita, a cargo de las personas físicas o morales, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Los Ayuntamientos reciben también ingresos por concepto de aprovechamientos y productos, siendo los primeros los percibidos por el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y los segundos, por contraprestaciones por los servicios que preste éste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Ahora bien, la información solicitada por el recurrente por ingresos por concepto del cobro de tianguis, puestos, renta de salones, recolección de basura, entradas a campos deportivos, son contribuciones, aprovechamientos y productos que ingresan al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por conducto de su Tesorería, mismos que se encuentran establecidos en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por tanto es información que genera y se encuentra en posesión del sujeto obligado, y se encuentran contemplados en los siguientes artículos del Código en comento:

> DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS
>
> Artículo 231.-Son objeto de estos derechos los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que preste el Ayuntamiento a casa habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o a sus similares; así como a comercios, industrias, prestadores de servicios o empresas de espectáculos públicos.
>
> Artículo 232.-Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias de los predios en que se presten los servicios a que se refiere este capítulo.
>
> DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO
>
> Artículo 247.-Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.
>
> Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.
>
> Artículo 248.-Los derechos por la ocupación de espacios, se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:
>
> I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado, de 0.01 a 0.05 salarios mínimos;
> Las altas, traspasos, cambios, ampliaciones de giro y arreglo o modificaciones de locales o áreas que ocupen, se efectuarán de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Ayuntamiento;

II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente, a razón de 0.01 a 0.05 salarios mínimos;
III. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, a razón de 0.05 a 0.125 salarios mínimos;

DE LOS PRODUCTOS
Artículo 259.-Los productos de su patrimonio, que obtenga el Ayuntamiento, en funciones de derecho privado, se causarán y pagarán ante la Tesorería, en términos de lo previsto por este Capítulo.
Artículo 260.-Quedan comprendidos como productos, los ingresos que obtiene el Municipio por concepto de:
I. Venta de bienes de dominio privado, en términos del Libro Sexto de este Código.
II. De arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, considerados como bienes de dominio privado, en términos del Libro Sexto del presente Código;
III. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes de propiedad municipal no destinados a servicio público;

En relación con el último punto de su solicitud, en el que el ahora recurrente pide le sean proporcionados copias de los depósitos bancarios de los ingresos señalados en párrafos precedentes, cabe señalar que los números de cuenta y nombre de las instituciones bancarias donde éstas son depositadas, es de naturaleza pública, al haberse pronunciado el Consejo General de éste Instituto en la resolución del Recurso de Revisión IVAI-REV/20/2008/I, por lo que en caso de existir el sujeto obligado debe proporcionarlos previa solicitud de información.

En consecuencia, la información solicitada es de naturaleza pública, pues se trata de informes relacionados con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, y otros ordenamientos encomiendan a los sujetos obligados, por lo que éste tiene la obligación de proporcionarla a todo el particular que la solicite.

4. Fijación de la Litis. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso, y hace valer como agravio que la falta de respuesta a su solicitud viola su derecho de acceso a la información, en consecuencia, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz debe entregar la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo que resulte pertinente de conformidad por el numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Análisis del agravio. El agravio hecho valer por el recurrente consiste en que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por parte del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 62
1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos trascritos, se colige que es obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, en la que notificaran la existencia de la información, así como la entrega y en su caso el costo; la negativa para proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada, o, si la información no se encontrara en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de no responder a la solicitud en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En el caso en particular, se advierte que la información solicitada consistente en ingresos por concepto del cobro de tianguis, puestos, renta de salones, recolección de basura y entradas a campos deportivos, es información que el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, está obligado a generar y resguardar, al tratarse del cobro de contribuciones, aprovechamientos y productos establecidos en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su naturaleza es pública, por lo que queda constreñido a proporcionarla a quien lo solicite.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que el H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, incumplió con la obligación de acceso a la información, pues esta se materializa cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de tal forma que la omisión en que incurrió el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que el solicitante no precisa si la entrega de la información es en copia simple o certificada, se debe entender que es la primera, por lo que su entrega se sujetará al pago previo que realice el promovente, respecto al costo de reproducción que resulten, según lo dispuesto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 222, fracción III y 224, fracción IV, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por lo que el sujeto obligado deberá informar al promovente el monto a erogar para que se proceda a hacer la entrega de la información.

Por lo expuesto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, al haber transcurrido el plazo establecido para que el sujeto obligado diera contestación a su solicitud, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 57, 59, 62 y 64.1 fracción II de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ORDENA al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, la entrega de la información al recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, copia simple de la siguiente información:

> 1.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto del cobro de los puestos del tianguis que se instalan los días lunes, del día 1o. de enero al 30 de septiembre del 2008.
>
> 2.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto del cobro de los puestos que se instalaron el día 5 y 6 del mes de enero y de los días 9 y 10 de mayo ambos del año 2008.
>
> 3.- Una copia de la relación de ingresos por concepto de las entradas a los campos deportivos:
>
> 3.1 Campo Deportivo Municipal
>
> 3.2 Campo Deportivo Huatusquito., la relación deberá ser del 1o. de enero al 30 de septiembre del 2008.
>
> 4.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto de las rentas de los salones:
>
> 4.1 Salón Nicolás Bravo
>
> 4.2 Salón de usos múltiples., la relación deberá ser del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2008.
>
> 5.- Una copia de la relación de ingresos, por concepto del cobro de la recolección de basura; del periodo del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2008.
>
> De los puntos: 1, 2, 3, 4 y 5 la relación de los ingresos de cada uno de los concepto así como una copia del depósito bancario.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo

que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, al haber transcurrido el plazo establecido para que el sujeto obligado diera contestación a su solicitud, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 57, 59, 62 y 64.1 fracción VIII de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ORDENA al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, la entrega de la información al recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información solicitada en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por Lista de Acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de éste Instituto, personalmente al recurrente y por oficio al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente

que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General